REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: CARMEN SELENA GONZALEZ ARISTIZABAL C/: COLPENSIONES LITIS: LISTOS S.A.S.
Radicación Nº760013105-001-2021-00381-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.056

LISTOS LTDA o LISTOS S.A.S., impugna el Auto Interlocutorio No. 258 del 27 de Enero de 2022, que tuvo por no contestada por extemporánea la demanda por parte de esa integrada en litis.

La a-quo sintetiza el recurso: "….Indica el recurrente que en la nota secretarial que antecede al auto atacado se señala que la entidad que representa se notificó del auto admisorio de la demanda el 9 de noviembre de 2021 conforme se aprecia en la anotación No. 13 del expediente electrónico y que el término para contestar la demanda vencía el 26 de noviembre de ese mismo mes y año, que al ser radicada la contestación de su parte el 1 de diciembre del año pasado (anotación No. 17) esta se hizo de manera extemporánea, que dicha anotación desconoce que el 25 de noviembre él remitió al despacho, un correo al j01ccali@cendoj.ramajudicial,gov.co solicitando la remisión por esa vía del link del expediente virtual, a fin de poder contestarla demanda en cuestión.

"Que a la fecha, el despacho no le ha remitido vía correo electrónico el link del expediente virtual, a fin de poder contestar la demanda en cuestión, por lo tal, no se ha surtido el traslado de la demanda en debida forma. No obstante, a ello, y sin tener toda la información sobre el asunto de la litis presentó una contestación de la demanda el 1 de diciembre pasado, que el traslado de la demanda que se debía efectuar con la notificación del auto admisorio de la demanda aparentemente realizada el 9 de noviembre de 2021 no se hizo conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., aplicable por remisión a esta clase de proceso, significando lo anterior, que la notificación a que hace referencia la nota secretarial, supuestamente realizada el 9 de noviembre de 2021 conforme se aprecia en la anotación No. 13 del expediente electrónico no se hizo

en legal forma afirmación que hace bajo la gravedad de juramento, configurándose de esa manera la causal de nulidad señalada en el inciso 5 del artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2del artículo 91 y el numeral 8º del articulo 133 ambos del C.G.P.

Por lo que solicita reponer el auto atacado, y en su lugar dar por contestada la demanda por Listos S.A.S. el 1 de diciembre del año pasado, procediendo a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.y S.S.".

Al resolver la reposición <principal, y en subsidio apelación> la a-quo afirma que no le asiste razón al impugnante porque: "…, conforme se aprecia en la anotación No. 13, la diligencia de notificación a ese integrado se surtió el 9 de noviembre de 2021 a las 3:06 p.m., y en dicho acto de notificación, fue enviado el link del expediente digital, diligencia de notificación surtida al correo electrónico: notificaciones@listos.com.co, mensaje que fue entregado conforme constancia que reposa en la página 2 de dicha anotación.

"No obstante, señala el recurrente que al correo electrónico de esta agencia judicial solicitó el 25 de noviembre de 2021 el link del expediente virtual, verificada dicha situación, la que obra en la anotación No. 14 del expediente electrónico, debe decirse que tal solicitud se hizo el 25 de noviembre de 2021 a las 03:27 p.m., desde el correo electrónico: coboasoc@cable.net.co , petición que fue atendida por el despacho, el 25 de noviembre de 2021 a las 3:32 p.m., compartiéndose al correo peticionado la carpeta del expediente, tal como consta en la anotación No. 15 del expediente electrónico, según imagen adjunta."<exp.digital>.

CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA

Es apelable el auto *'1… y el que las dé por no contestada'<art.65,CPTSS, modificado por art.29,Ley 789 de 2002, numeral 1)>,* al ser un proceso de doble instancia, se procede a su estudio.

La<s> anterior<es> sustentación<es> de la apelación por la recurrente y por la a-quo, permite reconstruir la línea de tiempos:

i.-) La notificación se le hizo a email notificaciones@listos.com.co , el 09 noviembre-2021 hora 3:06pm con link del expediente virtual (Anotación 13) <hecho que no niega la apelante, pretende negar compartir el link del expediente digital>;

ii.- Si niega que no se le compartió el link del expediente virtual, la aplicación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no exime a la parte interesada acercarse al Despacho entre el 09-11-2021 y el 25-11-2021, para recabar la información que pretende aducir faltante, pues, para entonces había despacho y atención al público, época para cual se retorna a presencialidad(1);

1 **Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021.** El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11840, determinó que a partir del primero de septiembre de 2021 se retornará gradualmente a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales o dependencias administrativas en los diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país.

iii.- Solamente el jueves -25-noviembre-2021, hora 03:27 p.m. <justo cuanto ese día vencían los dos días del Decreto 806 de 2020(2) y 10 días del traslado, art.31,CPTSS, para contestar la demanda válidamente>, en esa fecha y hora pide por correo <al parecer la apoderad@ impugnante> que le comparta el link del expediente virtual <notación #14> y la petición fue atendida de inmediato, el mismo jueves -25-noviembre-2021, hora 03:32 p.m.<anotación #15, lo que no afirma ni niega la apelante>;

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Línea de tiempos que se cumplió en la forma descrita < siendo hábiles los días 9,10,11,12, 15 a 19 lunes a viernes, y lunes 22, martes 23, miércoles 24 y jueves 25 de noviembre de 2021> y justo el jueves-25-noviembre-2021 a las 05:00pm., vencía el término de diez días de traslado, para que contestara la apelante la demanda.

Haciéndolo el miércoles-01-diciembre de 2021, con evidente extemporaneidad.

Para la atención presencial de los usuarios, se priorizarán aquellos que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la Rama Judicial.

Igualmente, la Corporación estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso, en especial en los juicios orales del sistema Penal Acusatorio, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez.

Para el retorno a las actividades laborales en las sedes judiciales con alternancia, se tuvo en cuenta que el 88% de los servidores judiciales cuentan con el esquema completo de vacunación. Adicionalmente, los servidores judiciales, los usuarios, los abogados y la ciudadanía en general deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad al momento del ingreso y permanencia en las sedes judiciales.

Descargue aquí el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021

*2 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. **<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.// El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible,C-420-2020>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.//Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.//Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Denotando negligencia por la parte integrada LITIS SAS., que dada su incuria para ejercer oportunamente su defensa, pretende que se le habiliten los términos a 01-diciembre-2021 <figura que era propia de Ley 105 de 1931, Código Judicial>, por lo que se confirma la providencia de la a-quo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. No. 258 del 27 de Enero de 2022, que tuvo por no contestada por extemporánea la demanda por parte de la integrada en litis **LISTOS SAS. COSTAS** a cargo de la apelante integrada infructuosa y a favor de la parte demandante. Tásense quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUELVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE**, conforme art.366,CGP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

NOTIFICADA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

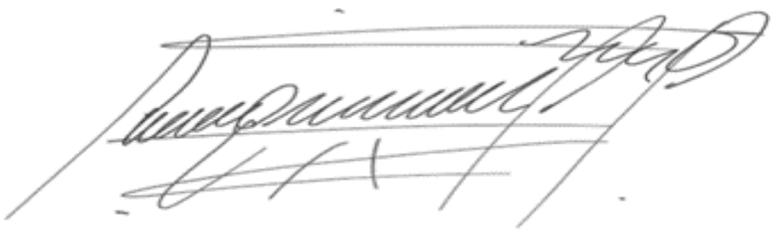

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
001-2021-00381-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
001-2021-00381-01

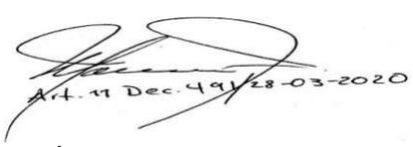

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
001-2021-00381-01

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: LUCENA AMBUILA CASTILLO C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-018-2022-00435-01 **Juez 18° Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.055

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria No. 046 del 14 de marzo de 2023, pero la Sala advierte:

La demandante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

> **PRIMERA**: Que se reconozca a la señora LUCENA **AMBUILA CASTILLO** como compañera permanente del señor **ROSENDO CUERO PAZ** (q.e.p.d),
>
> **SEGUNDA**: Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -, reconocer y , pagar a mí mandante, señora LUCENA **AMBUILA CASTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía, No. **5.219.009** , el beneficio de la Pensión de Sobreviviente o postrnorten en un 100% vitalicia a que tiene derecho, con efectividad a la fecha del 08 de diciembre de 2021, lo anterior por la primera petición o reclamación interpuesta por el titular del derecho, quien es la esposa del causante.
>
> **TERCERA** Que igualmente se declare y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES está obligada a reconocer y pagar a la demandante el 50% restante de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. SUB 48183 del 21 de febrero de 2022, asimismo los reajustes, intereses moratorios y demás beneficios consagrados por la ley a favor de esta titular del derecho.

CONDENAS

PRIMERA: Que como consecuencia de la declaraciones anteriores, se condene y ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconocer y pagar a mi mandante, señora LUCENA **AMBUILA CASTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía, No. **5.219.009**, el beneficio de la Pensión de Sobreviviente en un 100% Vitalicia a que tiene derecho , con efectividad a la fecha' del 08 de diciembre de 2021 y las que se sigan causando hasta la fecha del pago, con los reajustes anuales de la ley 100 de 1993 y los demás que la ley ordene, del Fallecimiento del titular del derecho, señor **ROSENDO CUERO PAZ** (Q.E.P.D.).

SEGUNDA: Que como consecuencia al reconocimiento pensional que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, le reconozca, condene, pague la indexación e intereses moratorios causados hasta la fecha que se efectué el pago de lo adeudado a la señora LUCENA **AMBUILA CASTILLO** .

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante las costas judiciales del proceso.

COLPENSIONES mediante resolución SUB 48183 del 21/02/2022 (archivo GRF-AAT-RP-2021_15545273-20220222104725 expediente administrativo digital), reconoció la sustitución de la pensión de vejez que percibía ROSENDO CUERO PAZ, en favor de su compañera permanente LUCENA AMBUILA CARABALI, en un porcentaje del 50% de la pensión que devengaba el causante, a partir del 08/12/2021 fecha del deceso de este, dejando en suspenso el otro 50% mientras se *"establece si alguno de los hijos del causante es menor de 25 años de edad o si tienen alguna discapacidad, por lo cual podrían tener derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos mayores"*

La actora presentó revocatoria directa el 21/04/2022, negada en resolución SUB 173640 del 30/06/2022 (f.52-54 carpeta 01Expediente), considerando que:

Que con la presente solicitud se allegaron las copias de las cedulas de ciudadanía y registros civiles de 5 hijos del causante, a saber: Paola Andrea Cuero Valencia, Jhony Fernando Cuero Valencia, Dora Lucia Cuero Valencia, Yara Melissa Cuero Cortes; documentos con los cuales se acredita el parentesco con el causante y que para la fecha del fallecimiento eran mayores de 25 años, por lo que se establece que NO son beneficiarios de la sustitución pensional.

Que no obstante lo anterior, en la investigación administrativa realizada, cuyo informe de fecha 13 de enero de 2022 se estableció que el causante procreó 6 hijos y como quiera que con la presente solitud se aportó la documentación relacionada con antelación correspondiente a 5 hijos.

Que aunado a lo anterior, el señor Javier Rosendo Cuero Cortes está solicitando calificación de perdida de la capacidad laboral, por lo que se debe establecer de igual manera, si acredita ser beneficiario de la sustitución pensional en calidad de hijo invalido.

Que así las cosas, NO es procedente acceder a la solicitud de acrecimiento pensional pretendido, hasta que se allegue la documentación del hijo faltante y se establezca el posible derecho que le pudiere corresponder al señor Javier Rosendo Cuero Cortes.

Por lo anterior, y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia no fue integrado JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien solicitó a colpensiones calificación de PCL como beneficiario del causante (tal como se aprecia del documento GPB-DET-IN-2022_4531472-

20220407095256 expediente administrativo del causante), quién podría verse afectado por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)" .*

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria la comparecencia de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, toda vez que sin su intervención no es dable dirimir de fondo el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, porque lo pretendido es el reconocimiento y pago del otro 50% del sector hijos, que fue dejado en suspenso por si existiere otro beneficiario de la sustitución pensional que disfrutaba el causante ROSENDO CUERO PAZ al momento de su deceso, razón suficiente para la comparecencia obligatoria del mismo, establecido que 5 de ellos son mayores de 25 años a fecha de deceso del causante , quedando pendiente otro hijo que es mayor de 25 años discapacitado y por establecerse su PCL y fecha de estructuración.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2040 del 09/08/2022 (03AutoAdmiteDemanda), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien deberá acreditar la calificación y fecha de estructuración de su discapacidad, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2040 del 09/08/2022 (03AutoAdmiteDemanda), sin perjuicio de la conservación de

las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JAVIER ROSENDO CUERO CORTES en calidad de hijo mayor de edad del causante, en aparente condición de discapacidad, quien deberá acreditar la calificación y fecha de estructuración de su discapacidad por una entidad competente en Ley 100 de 1993, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa, y de todas formas respetando el debido proceso para todos los intervinientes.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

APROBADO SALA DECISORIA 17-03-2023. NOTIFÍQUESE EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145**. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,

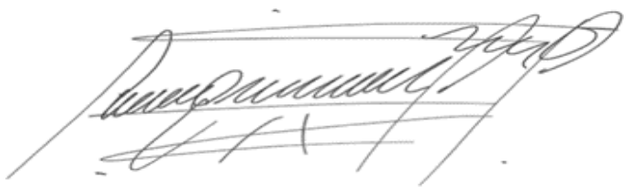

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

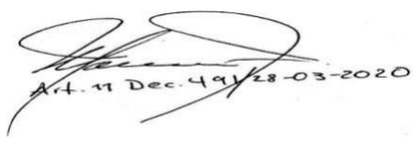

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 76001-31-05-003-2023-00056-01
DTE: ANTONIO CHAMAT RECIO
DDO: DIAN

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº. 172

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que el mismo fue asignado a este Despacho en el grupo correspondiente a "GRUPO 02 SENTENCIAS CONSULTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS" cuando lo correcto es que trata de un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, motivo por el cual, se dispone devolver a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto para que sea asignado al grupo que corresponde. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- DEVOLVER el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, para que sea asignado en el grupo que corresponde- grupo No. 04 Fuero Sindical.

NOTIFÍQUESE EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145 . **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: JOSÉ YILBER SAPUYES RODRÍGUEZ
DDO: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA SAS
RAD: 76001-31-05-004-2020-00384-01

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº. 173

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que el mismo fue asignado a este Despacho en el grupo correspondiente a "GRUPO 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS" cuando lo correcto es que trata de un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, motivo por el cual, se dispone devolver a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto para que sea asignado al grupo que corresponde. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- DEVOLVER el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, para que sea asignado en el grupo que corresponde- grupo No. 04 Fuero Sindical.

NOTIFÍQUESE EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO: YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ C/: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Radicación Nº76001-31-05-014-2021-00066-01 Juez 14º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 030

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.058

Se estudia la apelación de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS contra el auto interlocutorio No. 3092 proferido en audiencia pública No. 387 del 21/09/2022.

APELACIÓN SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.: sustenta que: "*En contra del auto que negó el decreto de prueba del interrogatorio de parte del demandante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba la tienen los fondos de pensiones, para la demandada es indispensable la práctica del interrogatorio de parte para lograr la confesión de la demandante de la información que se le brindó, por tanto solicita reponer la decisión y se permita realizar el interrogatorio de parte de la demandante y se conceda el recurso de apelación (AUDIO T.T. 38:20)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto que no decreta pruebas es apelable… "4. El que niegue el decreto… de una prueba"(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001), en un asunto que es de doble instancia.

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde la actora pretende:

> ***PRIMERA***: Que se declare **INEFICAZ/NULA** la afiliación/traslado, de la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ** del R.P.M.P.D. al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad partir del mes de Mayo de 2000 o en la fecha que se acredite dentro del proceso se produjo tal traslado de régimen, a través de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
>
> ***SEGUNDA***: Se declaren **INEFICACES/NULOS** los diferentes traslados de la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ** entre las distintas administradoras de fondos de pensiones del R.A.I.S. como a las en otrora **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A;** y otro si lo hubiere.
>
> ***TERCERA:*** Consecuentemente, declárese que para efectos pensionales la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ,** continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida

hoy en cabeza de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al que pertenecía antes del traslado declarado ineficaz/nulo.

CUARTA: Ordénese a la sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** trasladar inmediatamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, incluidos los rendimientos, los cuales deberán acreditarse en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización; el porcentaje descontado con destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, lo descontado por primas y seguros previsionales con sus correspondientes rendimientos o rentabilidad; y lo correspondiente a los bonos pensionales; lo descontado por gastos de administración con cargo a su propio patrimonio; lo saldos de cuentas voluntarias si las hubiere, lo correspondiente a bonos pensionales, etc.

QUINTA: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** recibir todos los conceptos que con ocasión de la ineficacia/nulidad del traslado de la demandante deba entregarle la sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEXTA: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a tener como afiliada a la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, sin solución de continuidad y sin pedirle cargas adicionales.

SÉPTIMA: Condénese a las demandadas: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a cancelar a la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, todas las condenas que le fueren impuestas debidamente indexadas.

OCTAVA: Condénese a las demandadas: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a cancelar a la señora **YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, las sumas que aparezcan probadas en ejercicio de las facultades del Juez Extra y Ultra Petita.

NOVENA: Condénese a las demandadas: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que su señoría se servirá fijar.

La administradora de pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS apelante, en su contestación de demanda, en el acápite de pruebas, solicita se decrete:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su Despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

El a-quo en auto interlocutorio No. 3092 proferido en audiencia pública No. 387 del 21/09/2022 decidió:

(…)

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

1. **YENNY ALEXANDRA VASQUEZ JIMENEZ**
   Documentales: Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos aducidos con la contestación de la demanda en el archivo PDF denominado "12ContestacionDemandaSkandia202100066" visibles a folios 15 a 95
   Interrogatorio de parte: Se niega por considerarse inconducente.

Se debe precisar que según las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado el RPMPD al RAIS, con la devolución de aportes, rendimientos (...)

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de parte, pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia, concreción y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como el uso sucedáneo y obtención extraprocesal a través de mecanismos como derecho de petición o información, denegado u omitido, el ejercicio de mecanismos como la acción de tutela , así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

En autos, el a-quo argumentó para la negativa del decreto del interrogatorio de parte lo siguiente: *"De acuerdo a lo planteado por el H TSDJ de Cali, se señala que una prueba inconducente no es apta para demostrar ciertos hechos, impertinente es la prueba innecesaria e inútil o superflua la que no enriquece el convencimiento del juez, la praxis judicial indica que no es útil el interrogatorio de parte, pues bien corre a cargo de la demandada probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional entre administradora de fondos de pensiones, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, imposible construir a través del interrogatorio, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección del régimen pensional exige que quien considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas de traslado que debe cumplir la AFP, resultaría inane la práctica del interrogatorio de parte cualquiera que sea su resultado, es decir, se logre o no la confesión, pues es el rol de la AFP el que se le indaga y no el de su consumidor o afiliado al sistema de seguridad social, por lo que, no se repone el auto y se concede el recurso de apelación."*

El juez con sentido práctico decidió qué pruebas recaudar de acuerdo con la comprensión del petitum proyectable prosperable y la utilidad probatoria<con mayor razón la utilidad no es próxima ,pues, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS está entre los últimos RAIS del traslado, cuando este ya estaba consumado por los FAP anteriores>, todo con miras a la economía procesal y celeridad en el trámite de las distintas etapas del proceso, para una eficaz y pronta administración de justicia. Además, si al fallar el a-quo ve necesidad de la prueba tiene la facultad de decretarla de oficio, luego, se CONFIRMA el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3092 proferido en audiencia pública No. 387 del 21/09/2022**. COSTAS** a cargo de la apelante infructuosa SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de la demandante, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P**.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

APROBADO SALA DECISIORIA 28-04-2023. NOTIFÍQUESE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145**.**
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

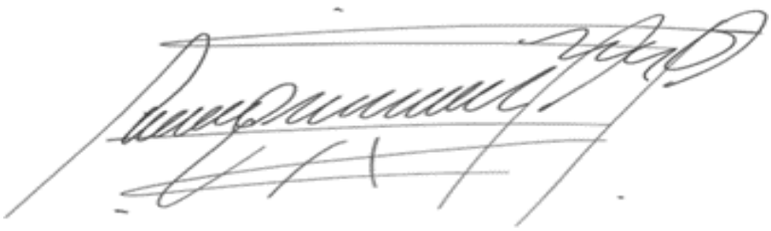

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2021-00066

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2021-00066

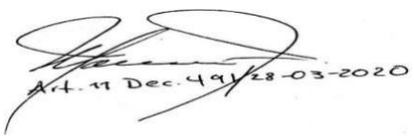

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2021-00066

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO: LILIANA GOMEZ VELEZ C/: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS
Radicación Nº76001-22-05-000-2023-00095-00 Superintendencia Nacional de Salud

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 030

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.057

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la sentencia No. S2022-001016 del 06/10/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO.-	**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la doctora Diana Marcela González Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.628.784 de Palmira (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 329.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, en los términos de los poderes conferidos.
SEGUNDO.-	**ACCEDER PARCIALMENTE** a la pretensión formulada por la señora Liliana Gómez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No.66.992.183, en contra de Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
TERCERO.-	**ORDENAR** a Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS, el reconocimiento económico y pago a favor de la señora Liliana Gómez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No.66.992.183, la suma de once millones ochocientos noventa y cuatro mil setenta y dos pesos m/cte ($ 11.894.072), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
CUARTO.-	**NO ACCEDER** a la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios, por las razones previamente anotadas.
QUINTO.-	Sin condena en costas
SEXTO.-	**APELACIÓN.** La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante. El recurso de apelación deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APELACIÓN SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS sustenta que:

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela No. 148 y entregó lo que la señora LILIANA GOMEZ VÉLEZ requería para su tratamiento en procura de la recuperación de su salud.

(...)

Respecto a las autorizaciones emitidas por parte de la EPS S.O.S generadas entre el 13 de abril de 2019 al 31 de julio de 2019, dichas autorizaciones fueron debidamente entregadas a la usuaria GOMEZ VELEZ. (Se anexa pantallazo).

Se puede observar que a la paciente se le realizaron todos los procedimientos médicos establecidos de acuerdo al estado de salud que presentaba, deduciéndose que la conducta de los profesionales de la salud que la atendieron, estuvo conforme a los protocolos y procedimientos establecidos para el caso, por la ciencia médica, garantizándole la atención necesaria, integral y adecuada que requería, con apego de la lex artis, por medio del sistema de salud.

Aquí se debe resaltar, que la "lex artis" o la "lex artis ad hoc" es el conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento de que se trata. En efecto la doctrina ha advertido:

"(...) El médico, en su ejercicio profesional, es libre para escoger la solución más beneficiosa para el bienestar del paciente poniendo a su alcance los recursos que le parezcan más eficaces en todo acto o tratamiento que decide llevar a cabo, siempre y cuando sean generalmente aceptados por la Ciencia médica, o susceptibles de discusión científica, de acuerdo con los riesgos inherentes al acto médico que practica, **en cuanto está comprometido por una obligación de medios en la consecución de un diagnóstico o en una terapéutica determinada, que tiene como destinatario la vida, la integridad humana y la preservación de la salud del paciente (...)".**

No obstante lo anterior, la señora GOMEZ VELEZ no realizó a la EPS la solicitud de los servicios de salud requeridos para las atenciones iniciales, a las cuales accedió por cobertura de su MEDICINA PREPAGADA COLMEDICA, tampoco se evidencia la solicitud del medicamento que fue negado por la Medicina Prepagada indicando que era un proceso demorado y decidió asumir el costo del medicamento por sus propios medios.

De igual manera, la solicitud de reembolso fue realizada fuera de los términos establecidos en la Resolución 5261 de 1994, que es 15 días hábiles posteriores a la prestación del servicio que causa el reembolso, adicionalmente en dicha resolución se establece que los reembolsos deben ser correspondientes a servicios negados o no entregados por negligencia de la EPS, la cual no se demuestra, porque la usuaria no radicó la solicitud de los servicios requeridos inicialmente.

PETICION

PRIMERO. - Negar por improcedente la solicitud de REEMBOLSO por la señora GOMEZ VELEZ

SEGUNDO.-. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez REVOQUE LA PRESENTE SENTENCIA, por tenerse claro que estamos frente a una pretensión que NO pueden o deben ser asumida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no>exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de $14.717.972 (hecho 11 1.DEMANDA digital), detallado así:

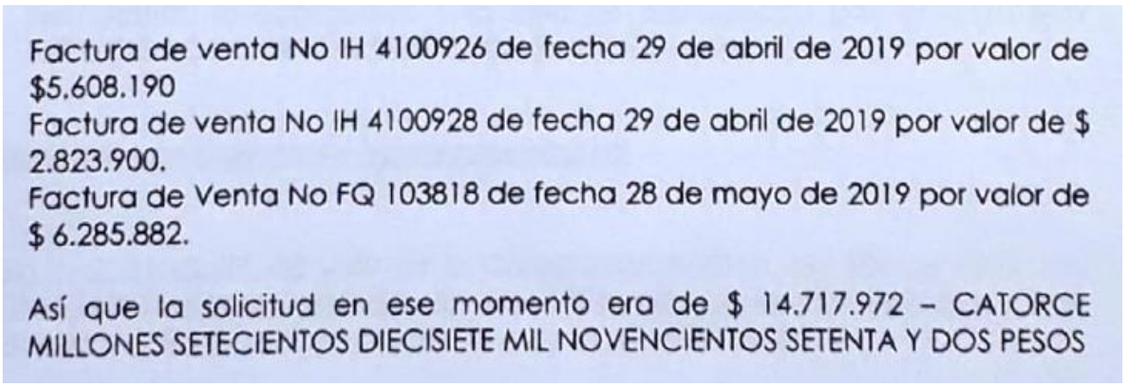
Factura de venta No IH 4100926 de fecha 29 de abril de 2019 por valor de $5.608.190
Factura de venta No IH 4100928 de fecha 29 de abril de 2019 por valor de $ 2.823.900.
Factura de Venta No FQ 103818 de fecha 28 de mayo de 2019 por valor de $ 6.285.882.

Así que la solicitud en ese momento era de $ 14.717.972 – CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVENCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

Resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -14/12/2020- el SMLMV equivale para dicha fecha a $877.803,00 *20 = $17.556.060,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2022-001016 del 06/10/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

APROBADO SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFÍQUESE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

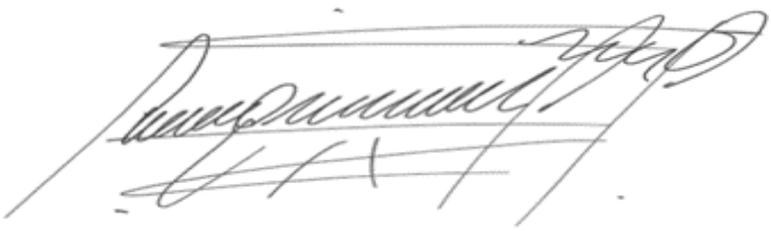

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2023-00095

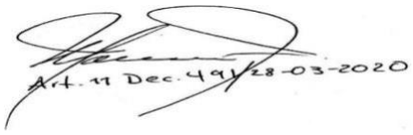

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2023-00095

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2023-00095